



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVII

Morelia, Mich., Viernes 19 de Marzo de 2021

NÚM. 32

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

LINEAMIENTOS DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE MICHOACÁN

LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de conformidad con los artículos 1º, fracciones I, II y III, y 145 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 19 fracción V y 20 del Reglamento de la misma Ley; así como artículos 85 fracciones III, V, VII, XIII y XIV y 91 último párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; y 3º del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 145 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece que los Sistemas Nacional, Locales y Municipales de Protección Integral, contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.

Que el artículo 91 último párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que para la implementación y aplicación de los Programas Estatal y Municipales, los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Integral, contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado.

Que el Sistema Estatal de Protección Integral estará encargado de impulsar, colaborar, gestionar y coadyuvar al desarrollo de políticas, programas y estrategias en favor de la salvaguarda del interés superior de la niñez.

Que por todo lo anterior y con la finalidad de otorgar certeza jurídica a la actuación del Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán, se ha tenido a bien emitir los:

LINEAMIENTOS DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto puntualizar las reglas para la integración, renovación, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán, así como la actuación de sus integrantes.

Artículo 2. El Consejo Consultivo es un órgano colegiado de opinión, asesoría y promoción de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios, acciones, proyectos e insumos que diseñe, desarrolle o implemente el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán, en cumplimiento a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, su Reglamento, el Manual y demás disposiciones que se emitan.

Artículo 3. Para efectos de estos Lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, su Reglamento y el Manual de Operación y Organización, se entenderá por:

- I. **Comisiones:** A las comisiones que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 83 de la Ley;
- II. **Consejo Consultivo:** Al Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán;
- III. **Consejera o Consejero:** A las personas electas o nombradas como miembros del Consejo Consultivo;
- IV. **Grupos de Trabajo Especializado:** A los Grupos de Trabajo para el estudio de temas especializados que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán;
- V. **Ley:** A la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Lineamientos:** A los Lineamientos del Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán;
- VII. **Manual:** Al Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- VIII. **Personas Invitadas:** A las personas de la Administración Pública Estatal, Académicos, Representantes de la Sociedad Civil, Integrantes del Sistema Estatal de

Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán, y Niñas, Niños y Adolescentes, y demás asistentes, a las sesiones de trabajo del Consejo Consultivo que acudan por invitación expresa del titular de la Secretaría Ejecutiva o de la persona que preside el Consejo;

- IX. **Persona titular de la Secretaría Ejecutiva:** A la persona titular del Órgano Administrativo Desconcentrado encargado de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán, en términos de lo señalado por el artículo 86 de la Ley;
- X. **Persona titular de la Presidencia del Consejo:** A la persona que ocupe la presidencia del Consejo Consultivo elegida por votación de conformidad con lo establecido por los presentes Lineamientos;
- XI. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. **Sector Privado:** Al conjunto de organizaciones con interés preponderantemente económico con un fin específico ajenas al sector público y social;
- XIII. **Sector Público:** A los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Organismos Públicos Autónomos e Instituciones del Estado mexicano;
- XIV. **Sector Social:** Al conjunto de organismos, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan, así como las organizaciones de la sociedad civil;
- XV. **Sector académico:** Al conjunto de instituciones educativas y de investigación relacionadas con los temas de derechos de la infancia y adolescencia;
- XVI. **Sesiones de trabajo:** A las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Consultivo para deliberar y tomar acuerdos generales en cumplimiento de las funciones y objetivos del mismo;
- XVII. **Secretaría Ejecutiva:** A la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán.
- XVIII. **Secretaría Técnica:** A la persona designada por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para desempeñar dicho cargo dentro del Consejo; y,
- XIX. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán.

Artículo 4. La coordinación entre el Consejo Consultivo y el

Sistema Estatal, se realizará por medio de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 5. Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la Ley, su Reglamento y el Manual, la Secretaría Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones respecto al Consejo:

- I. Proponer mecanismos de colaboración entre los integrantes del Sistema Estatal y entre los sectores públicos, social y privado para el buen desarrollo de las funciones del Consejo;
- II. Solicitar al Consejo Consultivo la integración de asuntos o temas a tratar en el orden del día o la celebración de sesiones extraordinarias, cuando lo considere necesario;
- III. Dar seguimiento a las recomendaciones y acuerdos que emita el Consejo;
- IV. En su caso, presentar al Sistema Estatal los informes, resultados, recomendaciones y demás opiniones que emita el Consejo Consultivo y sus Grupos de Trabajo Especializado;
- V. Brindar en la medida de sus posibilidades, apoyo logístico para la realización de sus funciones;
- VI. Coadyuvar en colaboración con la persona titular de la Presidencia del Consejo, en la coordinación de acciones, dentro del ámbito de sus atribuciones, para la ejecución de los acuerdos adoptados;
- VII. Facilitar el intercambio de información entre las y los integrantes del Sistema Estatal, así como con otros espacios de interlocución creados por las instancias del Estado Mexicano y el Consejo, y las distintas Comisiones;
- VIII. Mantener bajo su resguardo el archivo del Consejo; y,
- IX. Las demás necesarias para el buen desarrollo de las funciones del Consejo.

Artículo 6. Cualquier situación no prevista en los presentes Lineamientos se resolverá por acuerdo del Consejo Consultivo en consenso con la Secretaría Ejecutiva.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO CONSULTIVO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 7. El Sistema Estatal, de acuerdo al artículo 91 último párrafo de la Ley, contará con un Consejo Consultivo integrado por diez miembros, electos de entre el sector público, privado, académico y social; tomando en cuenta lo siguiente:

1. Las personas miembros del Consejo Consultivo tendrán un cargo honorífico, no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna, ejercerán su cargo por un período de tres años, pudiendo ser reelectos para un período adicional.

La Secretaría Ejecutiva, de conformidad a su disponibilidad

presupuestaria, podrá auxiliar al Consejo Consultivo con los gastos operativos que pudieren originarse en el desempeño de sus funciones.

2. Los integrantes del Consejo, serán electos por mayoría de votos de los miembros del Sistema Estatal, conforme a lo siguiente:

- I. Cinco integrantes a propuesta del Presidente del Sistema Estatal a través de la Secretaría Ejecutiva; y,
- II. Cinco integrantes elegidos mediante convocatoria pública abierta.

3. Las personas miembros del Consejo, con excepción de quienes funjan como servidores públicos, deberán contar con tres años de experiencia en temas relacionados con los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, con experiencia para contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema Estatal.

4. Los miembros del Sistema Estatal al analizar las propuestas para elegir a los integrantes del Consejo, tomarán en consideración su experiencia en la materia, así como su capacidad para contribuir con las políticas públicas, programas y acciones que emanen de dicho Sistema.

5. Para efecto de la elección de los miembros que integrarán el primer Consejo Consultivo, el Presidente del Sistema Estatal a través de la Secretaría Ejecutiva, invitará a instituciones académicas o de la administración pública, para que nombren a una o dos personas especialistas en las distintas disciplinas del campo de infancia y adolescencia para que conformen el primer grupo de cinco integrantes.

Una vez nombrados los primeros cinco integrantes del Consejo Consultivo, la Secretaría Ejecutiva emitirá convocatoria pública abierta para la integración de los cinco consejeros restantes. De las solicitudes presentadas, la selección corresponderá a los primeros cinco miembros del Consejo Consultivo, cuya aprobación se someterá a consideración de los miembros del Sistema Estatal.

6. El Presidente del Sistema Estatal, presentará a las personas seleccionadas como miembros del Consejo Consultivo en sesión ordinaria del Sistema Estatal, para efectos de que se les tome la protesta de ley correspondiente.

7. Los miembros del Sistema Estatal, podrán realizar propuestas relacionadas con la integración del Consejo Consultivo, observaciones o solicitudes de remoción.

Adicionalmente a los requisitos señalados en el presente artículo, para ser integrante del Consejo Consultivo es necesario:

- I. Ser mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- II. Residir en la República Mexicana y no haber sido condenada o condenado por delito doloso;
- III. No haber desempeñado cargo de dirección estatal o municipal en algún partido político por lo menos dos años

antes de su postulación; y,

- IV. Las y los servidores públicos que se postulen deberán acreditar una trayectoria laboral mínima de 5 años en la administración pública.

Artículo 8. Las personas integrantes del Consejo Consultivo se considerarán automáticamente separadas de su encargo cuando:

- I. Presenten renuncia irrevocable a su encargo; y,
- II. Hayan culminado el período para el que fueron electos y no tengan derecho a reelegirse, o bien contando con ese derecho no hayan manifestado su voluntad de ser ratificados por un segundo período.

Artículo 9. Las personas integrantes del Consejo Consultivo podrán tomar licencia hasta por un año si el Pleno del Consejo está de acuerdo. Durante el tiempo de la licencia no podrá identificarse como consejera o consejero activo.

Artículo 10. Para la integración del Consejo, el Sistema Estatal considerará los criterios de equidad de género, pluralidad y representatividad, que permitan un equilibrio entre los sectores público, privado y social, así como una adecuada representación de los distintos sectores de la población en el Estado.

CAPÍTULO II

DE LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 11. El Consejo Consultivo celebrará una sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, noventa días naturales previos a que concluyan su cargo los integrantes. En dicha sesión se determinará:

- I. El número y nombre de las personas con derecho a reelección que manifiesten motivadamente su voluntad para ser ratificadas por un segundo período, de las cuales se deberá diferenciar aquellas que provienen de propuestas realizadas por la Secretaría Ejecutiva y aquellas que provienen de propuestas realizadas por el propio Consejo Consultivo;
- II. El número de cargos que queden vacantes en virtud de que no se solicite o no se tenga derecho a la reelección, de los cuales se deberá diferenciar número de propuestas que le corresponden presentar a la Secretaría Ejecutiva y número de propuestas que le correspondan presentar al Consejo Consultivo, para votación del Sistema Estatal;
- III. La Secretaría Ejecutiva deberá enviar a las y los integrantes del Sistema Estatal el listado de las personas que pretenden reelegirse para un segundo período por lo menos treinta días naturales antes de que concluyan en sus cargos las personas que integran el Consejo Consultivo a renovar, , así como las nuevas candidaturas para ocupar los cargos vacantes, diferenciando por bloques las propuestas correspondientes de la Secretaría Ejecutiva y las propuestas correspondientes del Consejo Consultivo; y,
- IV. Dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya

el proceso de elección y ratificación por parte de las y los integrantes del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva notificará a las personas que hubiesen resultado electas o ratificadas, quienes deberán expresar por escrito la aceptación al cargo dentro del término de cinco días hábiles siguientes a dicha notificación.

Artículo 12. Para la selección de las personas candidatas para ocupar los cargos vacantes que, en términos del numeral séptimo del presente, deban ser propuestos por la Secretaría Ejecutiva, la persona titular de esta, determinará el procedimiento a seguir para realizar las propuestas que someterá al Sistema Estatal. Este procedimiento deberá garantizar que se atiendan los requisitos que deben cumplir las personas candidatas en términos de lo señalado por los presentes Lineamientos.

Artículo 13. El mecanismo utilizado por el Consejo Consultivo para la selección de candidaturas que deba proponer el propio Consejo Consultivo al Sistema Estatal, deberá garantizar por lo menos que:

- I. Las personas candidatas no formen parte de la misma institución pública o privada, académica u organización de la sociedad civil que las personas que ya sean parte del Consejo Consultivo; esta condición también aplica a las personas propuestas por la Secretaría Ejecutiva señaladas en el artículo Décimo Segundo; y,
- II. La elección de las personas candidatas se realice por mayoría calificada.

Artículo 14. En caso que se descubriera de forma superveniente que cualquiera de las personas seleccionadas para integrar el Consejo Consultivo aportó datos falsos o que no cumple con los requisitos establecidos en el presente, la Secretaría Ejecutiva deberá anular la elección de dicha persona o personas en términos de la normatividad aplicable y presentar otra candidatura a quienes integran del Sistema Estatal para su elección correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LA SUSTITUCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 15. Cuando alguna persona integrante del Consejo sea separada del cargo por motivos personales, muerte, enfermedad o alguno de los supuestos señalados en las fracciones I y III del artículo 8, deberá iniciarse el proceso de selección de la persona candidata en términos de lo establecido por el artículo 12 y 13 según corresponda.

En todo proceso de renovación o de sustitución de Consejeros se garantizará que cinco de los mismos sean electos a propuesta de la Secretaría Ejecutiva y cinco por elección del propio Consejo Consultivo.

CAPÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 16. Son funciones del Consejo Consultivo, las siguientes:

- I. Asesorar y brindar consultoría, consistente en:

- I.1. Realizar recomendaciones, relativas a:
- I.1.1. Las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que implemente el Sistema Estatal de Protección.
 - I.1.2. La celebración de convenios y acuerdos entre el Sistema Estatal con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales relacionadas con los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para realizar actividades académicas.
 - I.1.3. La celebración de conferencias, seminarios, coloquios y cualquier evento de debate y difusión, sobre los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- I.2. Presentar propuestas al Sistema Estatal, para:
- I.2.1. Elaborar estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones, elaboración e implementación de políticas públicas, relacionadas con los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
 - I.2.2. Modificar los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo.
- II. Integrar grupos de trabajo especializados, para el estudio de temas que le encomiende el Sistema Estatal, así como incorporarse a las comisiones temporales o permanentes, a que se refiere el artículo 7º del Reglamento;
- III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema Estatal, así como por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;
- IV. Presentar al Sistema Estatal, un informe anual de sus actividades;
- V. Diseñar, proponer estrategias y acciones de fortalecimiento a través de los diversos ámbitos de especialidad de las personas integrantes del Consejo que contribuyan al impulso y difusión de políticas públicas, programas, lineamientos, instrumentos y proyectos realizados por el Sistema Estatal para la atención de la infancia y la adolescencia.
- VI. Realizar las acciones necesarias para coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Proponer a personas representantes de sociedad civil para integrar el Sistema Estatal, en términos de los mecanismos que se determinen para tal efecto;
- VIII. Elaborar y aprobar el informe anual de actividades que
- deberá presentarse al Sistema Estatal;
- IX. Aprobar su calendario de sesiones ordinarias, así como sus modificaciones;
- X. Participar en las Comisiones creadas por el Sistema Estatal, conforme a las bases establecidas por la Ley, el Reglamento, el Manual y los Lineamientos para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- XI. Asistir a las sesiones del Sistema Estatal, en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 81 de la Ley;
- XII. Emitir acuerdos que le permitan el mejor desempeño de sus funciones de opinión y asesoría, en atención a las facultades previstas para dicho órgano conforme al artículo 91 último párrafo de la Ley, y demás disposiciones legales aplicables; y,
- XIII. Las que le encomiende el Sistema Estatal y, demás funciones establecidas en las disposiciones aplicables;
- Artículo 17.** Para que el Consejo esté en condiciones de dar cumplimiento a la función señalada en la fracción III del artículo 16 de los presentes Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva le hará llegar a la persona titular de la Presidencia del Consejo, a través del medio que resulte expedito, la solicitud junto con la documentación respecto del cual, se realice la consulta u opinión.
- En dicha solicitud se indicará la fecha en que se requerirá la respuesta, así como el medio para formularla.
- Atendiendo a la complejidad del asunto, el plazo otorgado por la Secretaría Ejecutiva podrá ser prorrogable si el Consejo así lo solicita, siempre y cuando se efectúe de manera escrita o electrónica con tres días hábiles de antelación previos a su vencimiento.
- Una vez realizada la consulta o la solicitud de opinión, la persona titular de la Presidencia del Consejo hará del conocimiento de los consejeros y las consejeras dicha solicitud, utilizando el medio idóneo para tal efecto y señalando las consideraciones que estime pertinente para la atención del asunto.
- Artículo 18.** En el caso previsto en el artículo anterior, así como en todos aquellos supuestos en los que al Consejo se le consulte o se le invite a participar respecto de un determinado asunto, y que en sus integrantes no se encuentre alguna persona que sea especialista en el tema consultado, dicho órgano colegiado podrá auxiliarse de opiniones de personas que hayan sido invitadas a participar y que debido a su experiencia puedan contribuir a la emisión de la correspondiente opinión o participación. En estos casos no será obstáculo el que dicha persona no forme parte del Consejo Consultivo.
- Artículo 19.** Adicionalmente a las funciones previstas en el artículo 16, las y los Consejeros tienen los siguientes derechos y obligaciones:
- I. Asistir a las sesiones de trabajo a las que sean convocados;

- II. Analizar, previo a cada sesión de trabajo, el orden del día y el contenido de los documentos sobre los asuntos a tratar y, en su caso, emitir las observaciones y comentarios que resulten pertinentes; Informar y excusarse por escrito ante la persona titular de la Presidencia del Consejo de participar en el conocimiento y resolución de cualquier asunto en el que pudiera tener un conflicto de interés;
- III. Solicitar a la persona titular de la Secretaría Técnica, incluir algún tema o asunto en el orden del día de la sesión de trabajo que corresponda;
- IV. Solicitar a la persona titular de la Presidencia del Consejo la celebración de sesiones extraordinarias, cuando el asunto que se presente lo amerite, proporcionando la información y documentación necesaria para tal efecto;
- V. Proponer, a la persona titular de la Presidencia del Consejo, a las Niñas, Niños y Adolescentes que participarán en las sesiones;
- VI. Proponer a la persona titular de la Presidencia del Consejo: las personas invitadas a la sesión correspondiente. En ningún caso las invitadas o invitados tendrán derecho a voto;
- VII. Conocer, opinar y proponer vías de solución respecto de los asuntos o acciones que se presenten en las sesiones del Consejo;
- VIII. Aprobar el orden del día;
- IX. Participar libremente en las discusiones sobre los asuntos y temas que se traten en las sesiones;
- X. Emitir su voto por los medios que se determinen, en los asuntos que lo requieran;
- XI. Poder disentir del acuerdo que adopte la mayoría y solicitar que su opinión particular se inserte en el acta correspondiente;
- XII. Auxiliar a la Secretaría Técnica en el desarrollo de sus funciones;
- XIII. En su caso, emitir observaciones al proyecto de acta que exponga la Secretaría Técnica, así como aprobar el mismo;
- XIV. Firmar las actas de las sesiones y sus acuerdos emitidos por el Consejo Consultivo;
- XV. Aprobar el informe anual de actividades que deba presentarse al Sistema Estatal;
- XVI. Dar seguimiento a los acuerdos o resoluciones aprobados por el Consejo Consultivo;
- XVII. Participar en los Grupos de Trabajo Especializados que integre para el estudio de temas o la atención de asuntos que le encomiende el Sistema Estatal o la Secretaría Ejecutiva, así como participar en las Comisiones creadas

por el Sistema Estatal;

XVIII. Respetar la confidencialidad de la información y documentación a la que tengan acceso con motivo de sus actividades, cuando dicha información no sea de carácter público; y,

XIX. Las demás que les confiera la Ley, el Reglamento, el Manual, los acuerdos, resoluciones o recomendaciones emitidos por el Sistema Estatal, las que le sean encomendadas por la Secretaría Ejecutiva, así como otras disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 20. Para una mejor organización y desarrollo de sus funciones, el Consejo Consultivo se conformará en su interior, nombrando a una de las personas integrantes como titular de la Presidencia y contará con una Secretaría Técnica que le apoye en la realización de las reuniones en los términos señalados en los presentes Lineamientos.

Artículo 21. La persona titular de la Presidencia del Consejo durará en dicho cargo por el período de un año.

Finalizado dicho plazo, el Consejo podrá ratificar a esa misma persona o elegir a otra de entre las y los integrantes del Consejo Consultivo restantes, para que ocupe el cargo de la Presidencia de ese órgano por un nuevo período.

Artículo 22. La persona titular de la Presidencia del Consejo, tendrá las funciones siguientes:

- I. Representar al Consejo Consultivo ante el Sistema Estatal, y ante la Secretaría Ejecutiva;
- II. Solicitar, a través de la Secretaría Ejecutiva, la inclusión en el orden del día, de algún tema que se considere necesario sea tratado por el Sistema Estatal, en sesión;
- III. Para los efectos de la fracción anterior, la solicitud que se haga a la Secretaría Ejecutiva deberá enviarse por lo menos con cinco días naturales de anticipación a la celebración de la Sesión Ordinaria del Sistema Estatal y tres para la extraordinaria; debiendo acompañarla con el respaldo documental correspondiente;
- IV. Solicitar a las y los integrantes del Consejo, la información y documentación necesaria para integrar el informe que deba rendirse al Sistema Estatal;
- V. Presentar al Consejo Consultivo para su aprobación el informe anual de actividades;
- VI. Presentar al Sistema Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el informe anual de actividades;
- VII. Presentar los pronunciamientos y recomendaciones del Consejo Consultivo al Sistema Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva o a esta última, según corresponda y

cuando lo considere necesario;

- VIII. Someter a consideración del Consejo para su aprobación, las propuestas de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como de los invitados externos propuestos que participarán en las sesiones del Consejo Consultivo;
- IX. Someter a consideración de las y los integrantes del Consejo Consultivo, el calendario de sesiones ordinarias anuales y en su caso las modificaciones al mismo;
- X. Validar la convocatoria junto con el orden del día propuesto, para su envío a las y los integrantes del Consejo Consultivo;
- XI. Convocar por conducto de la Secretaría Técnica a las sesiones de trabajo del Consejo Consultivo;
- XII. Declarar la existencia del quórum para sesionar;
- XIII. Declarar el inicio y el término de la sesión así como su diferimiento por falta de quórum;
- XIV. Someter a aprobación de las y los integrantes del Consejo Consultivo, el proyecto de orden del día;
- XV. Autorizar la dispensa de la lectura de los documentos que forman parte del orden del día y que hayan sido previamente circulados;
- XVI. Decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de una sesión;
- XVII. Tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones;
- XVIII. Conceder el uso de la palabra y moderar las sesiones;
- XIX. Someter a la consideración de las personas integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
- XX. Someter a votación los proyectos de acuerdo correspondientes;
- XXI. Solicitar a la persona titular de la Secretaría Técnica realice el cómputo de la votación de los integrantes del Consejo Consultivo, de los asuntos y proyectos de acuerdo correspondientes;
- XXII. Declarar, por causa de fuerza mayor, la suspensión temporal o definitiva de la sesión;
- XXIV. Vigilar la aplicación de los presentes Lineamientos y las demás que le confiera este ordenamiento y otras disposiciones que resulten aplicables;
- XXV. Establecer mecanismos de información expedita para la atención de los asuntos que deba resolver el Consejo Consultivo; y,
- XXVI. Las demás que sean necesarias para el buen desarrollo de

las actividades del Consejo Consultivo.

Artículo 23. En caso de que la persona elegida como titular de la Presidencia del Consejo Consultivo no pueda continuar en el cargo de integrante, y por lo tanto, como titular de dicho órgano colegiado durante el año para el que fue electa, se nombrará a una de las personas integrantes para que le sustituya en la Presidencia, hasta en tanto se realice una nueva elección para ocupar dicho cargo.

Artículo 24. La persona que ostente el cargo de Secretaría Técnica, tendrá las funciones siguientes:

- I. Llevar a cabo la logística para la celebración de las sesiones de trabajo;
- II. Recibir por parte de las personas integrantes del Consejo o por la Secretaría Ejecutiva, las propuestas de los asuntos y temas a analizar en las asambleas ordinarias, así como las propuestas para la celebración de asambleas extraordinarias;
- III. Elaborar la convocatoria para aprobación de la persona titular de la Presidencia del Consejo;
- IV. Proponer mecanismos de coordinación y comunicación permanentes con las personas integrantes del Consejo así como con la Secretaría Ejecutiva para el eficiente desahogo de los asuntos que deban atender;
- V. Auxiliar a la persona titular de la Presidencia del Consejo para el adecuado desarrollo de sus funciones, así como de las sesiones de trabajo;
- VI. Enviar por medios electrónicos a las y los consejeros, a la Secretaría Ejecutiva, a las Niñas, Niños y Adolescentes y en su caso personas invitadas, la convocatoria, el orden del día, así como los documentos necesarios de los asuntos que se tratarán en la sesión de trabajo respectiva. Con la apertura a adoptar nuevas formas de envío que se llegasen a elegir, acordes a los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones existentes;
- VII. Presentar a la persona titular de la Presidencia del Consejo, las propuestas de Niñas, Niños y Adolescentes y personas invitadas que participarán en la sesiones de Consejo;
- VIII. Pasar lista de asistencia en las sesiones y llevar su registro;
- IX. En su caso y a propuesta de las personas Integrantes del Consejo, solicitar a la persona titular de la Presidencia del Consejo, la dispensa de la lectura de los documentos que forman parte del orden del día que hayan sido previamente circulados;
- X. Computar los votos obtenidos, por cualquiera de los mecanismos determinados, de los acuerdos correspondientes y dar a conocer su resultado;
- XI. Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a la aprobación de las y los integrantes del Consejo y en su caso de la Secretaría Ejecutiva en las sesiones a las que

asista, preferiblemente por medios electrónicos y, en su caso, incorporar las observaciones planteadas a la misma y recabar las firmas correspondientes;

- XII. Difundir las actas y los acuerdos entre las personas integrantes del Consejo y publicitar la información a través de los medios que considere pertinentes;
- XIII. Informar acerca del cumplimiento de los trabajos y acuerdos del Consejo en cada sesión ordinaria, o cuando lo solicite alguna de las personas integrantes;
- XV. Llevar el registro y el archivo de las actas así como el seguimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo; y,
- XVI. Las demás que se determinen necesarias y que le sea instruida por la Presidencia, para el buen funcionamiento del Consejo.

La Secretaría Técnica será designada por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, nombrando a una persona o grupo responsable del cumplimiento de las funciones antes señaladas. Para el buen desarrollo de sus funciones, la Secretaría Técnica será auxiliada por una o más personas integrantes del Consejo Consultivo.

Artículo 25. Las ausencias de la persona titular de la Secretaría Técnica en las sesiones del Consejo serán cubiertas por la persona que en su caso designe la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO VI

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 26. El Consejo Consultivo funcionará mediante sesiones las cuales podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos dos veces al año y las extraordinarias se celebrarán cuando las convoque la persona titular de la Presidencia del Consejo, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o a petición de la mitad más uno de las personas integrantes del Consejo Consultivo.

Las sesiones podrán realizarse de manera presencial o mediante la utilización de tecnologías de la información con las que se cuente, asimismo también podrán llevarse a cabo sesiones mixtas que incorporen los dos elementos señalados en caso de aquellas consejeras o consejeros que se vean imposibilitados para asistir presencialmente a las sesiones.

Artículo 27. El calendario de las sesiones ordinarias se aprobará en la primera sesión ordinaria del año anterior, debiéndose difundir las fechas de las sesiones por los medios que se tengan al alcance, sin obstáculo de que pueda modificarse posteriormente dicho calendario considerando las necesidades del propio Consejo Consultivo.

Artículo 28. Las sesiones del Consejo Consultivo podrán llevarse a cabo en el domicilio de la Secretaría Ejecutiva o en lugar distinto a este. Lo anterior será comunicado con anticipación a las y los Consejeros de manera electrónica o escrita.

Artículo 29. Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 27 y tomando en consideración la importancia o urgencia de los asuntos

que se deban atender o la imposibilidad de celebrar sesiones de trabajo, la Secretaría Ejecutiva o el Presidente del Consejo podrán solicitar a las y los integrantes del Consejo Consultivo emitan su voto electrónico que permitan resolver los asuntos de manera eficaz.

Artículo 30. Atendiendo a los temas a tratar, el Consejo Consultivo a sugerencia de cualquiera de sus integrantes o de la Secretaría Ejecutiva, podrá invitar a participar, tanto a sus sesiones como a los Grupos de Trabajo Especializados que integre, a personal de la propia Secretaría Ejecutiva, a representantes de la sociedad civil, a integrantes del Sistema Estatal, a integrantes de Comisiones o a personas externas expertas del ámbito público, social o privado en los temas relacionados, cuya aportación se valore útil o necesaria para el desarrollo de sus trabajos. Las personas invitadas en estos términos contarán únicamente con voz.

En esos casos, la persona titular de la Presidencia del Consejo hará las invitaciones que correspondan, a nombre del Consejo Consultivo, anexando el orden del día correspondiente y el objeto de la participación de la persona invitada.

Artículo 31. Considerando las temáticas de los asuntos que atienda el Consejo Consultivo o los Grupos de Trabajo Especializado, así como la naturaleza o contenido de la información a la que se tenga acceso con motivo de los trabajos que se realicen, se deberá incluir la consulta y participación de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando la naturaleza de lo que ahí se debata no sea de carácter confidencial o reservada en términos de las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia.

La consulta y participación a que hace referencia el párrafo anterior, se llevará a cabo conforme a los procesos señalados por los Lineamientos respectivos.

Artículo 32. El Consejo Consultivo evaluará su funcionamiento anualmente y sus resultados serán dados a conocer mediante el informe que se rinda al Sistema Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO VII

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 33. Para la validez de las sesiones, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. La presencia de personas invitadas no incidirá en el quórum señalado.

En caso de que no se reúna el quórum requerido, la sesión se reprogramará, a más tardar dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha de la sesión suspendida.

Artículo 34. Al inicio de cada sesión, la persona titular de la Presidencia del Consejo Consultivo dará lectura al contenido del orden del día, mismo que podrá modificarse en ese momento a solicitud de cualquiera de las y los Consejeros, o de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de la persona que lo supla en la sesión correspondiente.

Artículo 35. Una vez leído y aprobado el orden del día, se procederá a la discusión y votación de los asuntos contenidos en el mismo, consultándose en cada uno de ellos, si fuere el caso, si se dispensa la lectura de los documentos relacionados con el asunto, siempre y

cuando hayan sido previamente circulados.

Artículo 36. Para la discusión de los asuntos abordados en cada sesión, la persona titular de la Presidencia del Consejo Consultivo, cederá la palabra ordenadamente a las y los consejeros y a las personas invitadas que quieran hacer uso de la misma.

Concluido el intercambio de opiniones, la persona titular de la Presidencia del Consejo preguntará a las personas presentes en la sesión si el asunto está suficientemente discutido, con la finalidad de dar por enterado a ese órgano colegiado sobre el asunto, o bien, proceder a la votación correspondiente, y adoptar el acuerdo o resolución que resulte. Si ninguna persona solicita la palabra se procederá a la votación o se dará por enterado al Consejo, según sea el caso.

Artículo 37. Lo previsto en los dos artículos anteriores no será impedimento para que el propio Consejo Consultivo acuerde posponer la discusión y votación de algún asunto en particular, contenido en el orden del día.

Artículo 38. Los acuerdos del Consejo Consultivo, se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes.

Artículo 39. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia del Consejo Consultivo tendrá voto de calidad. Preferentemente se buscará el consenso en los acuerdos que se tomen.

Artículo 40. La persona titular de la Presidencia del Consejo Consultivo, podrá suspender la sesión en los supuestos en los que dejen de prevalecer las condiciones que garanticen su buen desarrollo o la libre expresión de las ideas.

Dicha suspensión podrá ser por cuestión de horas o días, en cuyo caso se señalará la hora exacta o la fecha en que se reanudará la sesión, según corresponda. Si la suspensión de la sesión es por días, el diferimiento de la misma deberá establecerse dentro de los quince días naturales siguientes de acontecido el suceso.

Cualquiera que sea el tipo de suspensión, se hará constar dicha situación en el acta correspondiente.

Artículo 41. En el caso de diferimiento de la sesión por falta de quórum de acuerdo con lo señalado por el último párrafo del artículo , o por suspensión de la misma por cuestión de días, la Secretaría Técnica informará la nueva fecha para la celebración de la sesión, a través del correo electrónico, que se haya proporcionado para tal efecto, adoptando en su caso, nuevas formas de envío, acordes a los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, a más tardar a los dos días hábiles siguientes del anuncio de suspensión. Dicha notificación incluirá a las personas que no asistieron.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Técnica estará en posibilidad de enviar recordatorios a las y los consejeros, personas invitadas, a través de correo electrónico, una vez que se aproxime la nueva fecha en que se celebrará o continuará la sesión, proponiendo el seguimiento de los acuerdos correspondientes a la sesión suspendida.

Artículo 42. En caso de decretar una nueva fecha para la celebración

o continuación de la sesión, las personas titulares de la Presidencia del Consejo Consultivo o de la Secretaría Ejecutiva previo consenso, determinarán si será necesario enviar una nueva convocatoria, incluyendo nuevos temas a tratar con sus correspondientes anexos, o si se trabajará con el orden del día que se envió para la fecha en que inicialmente estaba programada la sesión.

CAPÍTULO IX DE LAS ACTAS

Artículo 43. De cada sesión se asentará un acta que contendrá los datos de la sesión, tales como si su celebración fue presencial, por los medios de tecnologías de información, mixta, los datos de las personas asistentes, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones, resultados de las votaciones, así como los acuerdos o resoluciones o aprobados y demás datos que se estimen pertinentes.

Artículo 44. La persona titular de la Secretaría Técnica se encargará de elaborar el proyecto de acta correspondiente de cada sesión. Previo a la aprobación del acta correspondiente, la remitirá a las personas integrantes del Consejo Consultivo y en su caso de la Secretaría Ejecutiva, quienes tendrán derecho para formular observaciones.

El acta aprobada deberá incluir las modificaciones que las personas integrantes del Consejo Consultivo hayan acordado, en su caso además de ser debidamente firmada por las y los asistentes.

Artículo 45. Las actas de las sesiones del Consejo Consultivo, se difundirán por los medios que determine la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

TÍTULO TERCERO GRUPOS DE TRABAJO ESPECIALIZADO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS GRUPOS DE TRABAJO ESPECIALIZADO

Artículo 46. El Consejo Consultivo en términos de lo señalado por la fracción II del artículo 16 de los presentes Lineamientos, podrá constituir Grupos de Trabajo Especializado para atender temas de particular interés para dicho órgano colegiado.

El acuerdo del Consejo a través del cual sea aprobada la constitución de un Grupo de Trabajo Especializado deberá establecer por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Objetivo General del grupo de trabajo es decir, la situación o asunto que se pretende analizar o atender;
- II. Objetivos Específicos que se esperan alcanzar;
- III. Personas que integrarán el grupo de trabajo;
- IV. Resultados esperados en un período establecido;
- V. Actividades a realizar para el cumplimiento de los objetivos; y,
- VI. Responsabilidades de cada persona integrante del grupo

de trabajo.

Los grupos de trabajo se integrarán por personas que formen parte del Consejo Consultivo, con conocimiento de la temática que se aborde, sin perjuicio de que puedan incorporarse otras personas integrantes que lo soliciten, aun cuando no los hayan integrado desde su constitución inicial.

Artículo 47. Las personas integrantes de los Grupos de Trabajo Especializado en su primera sesión, señalarán las reglas a las que se sujetarán para su funcionamiento, discusión de los asuntos y los mecanismos de comunicación entre sus integrantes.

Artículo 48. Los Grupos de Trabajo Especializados, presentarán al Consejo Consultivo, cuando éste lo requiera o bien al cumplimiento de su objetivo, uno o más informes sobre el avance o resultados de sus trabajos. Dichos informes podrán ser remitidos a la Secretaría Ejecutiva con carácter de recomendaciones que redunden en el diseño, adecuación o mejoramiento de políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones implementadas por el Sistema Estatal o por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal.

Tomando en consideración los citados informes, la Secretaría Ejecutiva podrá proponer al Sistema Estatal, la emisión de acuerdos, resoluciones o recomendaciones pertinentes.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva podrá enviar dichos informes a la Comisión Especializada o Comisiones Permanentes o Transitorias cuando éstas lo soliciten, para que coadyuven en el cumplimiento de sus respectivos objetivos precisando en todo caso aquella información que pueda ser considerada como confidencial o reservada en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO CUARTO

MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS

Artículo 49. Las propuestas de modificaciones a los presentes Lineamientos podrán ser formuladas por la persona titular de la

Presidencia del Consejo Consultivo, por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva así como por las y los Consejeros, requiriéndose para su aprobación de la presencia de la mitad más uno de las y los Consejeros.

Una vez aprobadas las modificaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva y por el Consejo Consultivo respectivamente, la persona titular de la Presidencia de este último, solicitará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que las someta por medios electrónicos o físicos al Sistema Estatal, para su consideración.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los primeros cinco miembros, que integren el Consejo Consultivo, serán los encargados de la selección de los cinco consejeros restantes, la cual se realizará a partir de la convocatoria pública abierta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de los presentes Lineamientos».

El artículo 7 establece que:

«Una vez nombrados los primeros cinco integrantes del Consejo Consultivo, la Secretaría Ejecutiva emitirá convocatoria pública abierta para la integración de los cinco consejeros restantes. De las solicitudes presentadas, la selección corresponderá a los primeros cinco miembros del Consejo Consultivo, cuya aprobación se someterá a consideración de los miembros del Sistema Estatal».

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA, para que realice las acciones necesarias, para su difusión.

Morelia, Michoacán, a 18 de diciembre de 2020.

ATENTAMENTE

LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN